

INTERLOCUTORIO N°. 074

RADICACION: 195484089001-2020-00107-00

Proceso: DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURAS

Demandante: NELSON BOLAÑOS BOLAÑOS Y OTROS

DEMANDADOS: GUSTAVO BOLAÑOS Y LIDA BEDOYA. .



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, CAUCA, MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que el juez de segunda instancia revocó el auto por medio del cual este despacho por auto de fecha cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020), dispuso remitir el presente proceso por falta de competencia territorial, este despacho, procederá a estarse a lo resuelto por el superior y avocará el conocimiento, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los señores **NELSON BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.017; **NILTON BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.750.685; **JUAN CARLOS BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.742.777; **AIZA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.610.664; **ZUNILDA BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 25.612.765 Y **ARAYDA BOLAÑOS**, **identificada** con las cédula de ciudadanía No. 25.308.878; actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad de escrituras públicas Nos. 721 del 9 de agosto de 2016 y 1150 del 28 de noviembre de 2017, contra **GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS y LIDA BEDOYA AGUDELO**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 4.741.832 y 29.842729., con el objeto de que se declare la nulidad de las Escrituras Públicas, antes mencionadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta la Cuantía del Proceso, la naturaleza del proceso de conformidad con el artículo 28 Numeral 3 y por el lugar del cumplimiento de la obligación, el Despacho es competente para conocer del asunto.

Es menester precisar que previamente a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, deberá prestar caución suficiente para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica,

lo anterior en cumplimiento del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso¹; se fija el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00)** m/cte, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la **ADMISIÓN** de la demanda de nulidad absoluta, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Popayán Cauca, en auto de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de nulidad absoluta de Escrituras Públicas incoada por **NELSON BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.017; **NILTON BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.750.685; **JUAN CARLOS BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.742.777; **AIZA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.610.664; **ZUNILDA BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 25.612.765 Y **ARAYDA BOLAÑOS**, **identificada** con la cédula de ciudadanía No. 25.308.878, a través de apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS y LIDA BEDOYA AGUDELO**, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía No. 4.741.832 y 29.842729.

TERCERO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR, el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 20 de 2020. **ARTICULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea convenientes.

SEXTO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800. 000.00)** m/cte., con el fin de decidir sobre el decreto de la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA

Piendamó Cauca, **MARZO 4/21** En la fecha
se notifica a través del **ESTADO N°_023**
la providencia de fecha **MARZO 3 de 2021**



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA